

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, Gerardo Villarreal Viesca ingresó solicitud de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requiriendo específicamente la *“Sentencia del amparo indirecto 865/1999 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal”*; a la que se le asignó el folio SSAI/00149714, y que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Informe de la instancia obligada. Por oficio CDACL/ATCJD-1844-2014 de dos de abril de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a requerimiento expreso de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que el expediente relativo al juicio de amparo indirecto señalado en el punto que antecede, había sido prestado al órgano

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

jurisdiccional que lo integró por el Archivo de Concentración del Primer Circuito dependiente de ese Centro, mediante vale de ocho de enero de dos mil ocho, por lo que en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se había procedido a solicitar el expediente 865/1999 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud respectiva. (fojas 4 y 5)

III. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el otrora Comité de Acceso a la Información, emitió la resolución de clasificación de información 17/2014-J (foja 21 a 25) en el sentido de:

- a) Calificar de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; y,
- b) Confirmar el informe de la mencionada titular, requiriéndola para que *“... una vez que le sea devuelto el expediente del amparo indirecto 865/1999 por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se pronuncie acerca de la disponibilidad de la sentencia dictada en este asunto en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión*

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace y una vez acreditado el pago respectivo”.

IV. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/00714/2015, de veintiuno de agosto de este año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a su homóloga del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, le indicara *“... cuál es el grado de avance obtenido con relación al cumplimiento de la mencionada solución; lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de rendir el informe correspondiente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal”.* (foja 38)

V. Cambio de denominación del órgano de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se publicó el Acuerdo General de Administración 4/2015, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinearon las estructuras administrativas y funciones del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entre las modificaciones realizadas estuvieron el cambio de denominación del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para quedar como Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Igualmente, se aprobó la integración del referido Comité, en armonía con el artículo 43 de la Ley General, quedando como integrantes el Secretario Jurídico de la Presidencia, el Secretario General de Acuerdos y el Contralor, todos del Máximo Tribunal.

VI. Respuesta a la solicitud de información. A través del diverso CDAACLA/ATCJD-8786-2015, del pasado quince de octubre, el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dio contestación a la solicitud señalada en el punto que antecede, manifestando, en esencia, que en atención a las gestiones realizadas por ese Centro de Documentación para la devolución del expediente del juicio de amparo 865/1999, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el titular de dicho órgano jurisdiccional, mediante oficio J16648, (foja 39) informó:

“... la imposibilidad material en que se encuentra el suscrito para la localización del expediente 865/1999-III, pues de lo expuesto con anterioridad se desprende que el mismo no se encontró en las instalaciones de este juzgado, ni en los archivos asignados a este órganos (sic) jurisdiccional, no obstante de haber llevado a cabo una búsqueda acuciosa y seria, empleando acciones y personal para tal efecto”.

Por el motivo transcrito, el Subdirector General mencionado solicitó al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que le indicara si el expediente 865/1999 sería repuesto, o en

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

su caso, se daría de baja de la relación de asuntos que integran el Archivo de Concentración del Primer Circuito.

VII. Vista a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1076/2015, de diecinueve de octubre de esta anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, con el oficio señalado en el punto que antecede. (foja 40)

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diecisiete de noviembre siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el asunto al Secretario Jurídico de la Presidencia para que elaborara y presentara el proyecto de resolución respectivo, para los efectos del artículo 37, párrafo cuarto, fracción II, del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, y,

CONSIDERANDO:

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales. Ello de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones II, III y 37 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Análisis de fondo. Tomando en consideración que la materia de análisis del presente asunto consiste en verificar el cumplimiento dado a la resolución de clasificación de información 17/2014-J, dictada el veintitrés de abril de dos mil catorce, por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conviene tomar en cuenta los antecedentes inmediatos del aludido fallo.

- El veintisiete de marzo de dos mil catorce, Gerardo Villarreal Viesca solicitó por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la sentencia del amparo indirecto 865/1999 del

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el entonces Comité de Acceso a la Información, emitió la resolución de clasificación de información 17/2014-J, en el sentido de, en la parte que interesa, requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, para que una vez que le fuera devuelto el expediente del amparo indirecto 865/1999 por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se pronunciara respecto a la disponibilidad de la sentencia dictada en ese juicio, en la modalidad requerida por el solicitante y, de ser el caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que fuera entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización.
- Derivado del requerimiento efectuado por la referida Unidad General, el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico adscrito al Centro en comento, informó que, como producto de las gestiones realizadas por el área correspondiente para la devolución del juicio de amparo 865/1999, del índice del citado órgano Federal, el juzgador señaló su imposibilidad material para la localización del expediente, toda vez que no lo encontró en las instalaciones del juzgado, ni en sus archivos; lo anterior, no obstante de haber llevado a cabo una búsqueda minuciosa,

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

por lo que se le requirió para que señalara si dicho expediente sería repuesto o se daría de baja en la relación de asuntos que integran el Archivo de Concentración del Primer Circuito.

De lo señalado con antelación se advierte que, hasta este momento, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en su carácter de instancia obligada a otorgar la información, no se encuentra en posibilidad de cumplir con la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil catorce, por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Máximo Tribunal.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente que, en principio, dentro de las atribuciones que confiere el artículo 147¹, específicamente en sus fracciones I, II y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se encuentran las de coordinar y administrar los archivos judiciales

¹ **Artículo 147.** *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

II. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

[...]

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

[...]

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, mantener su ordenación y conservación física, evitar su deterioro y asegurar su permanencia; elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por, entre otros, los Juzgados de Distrito; y brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables; y estará sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

² **Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Por su parte, los diversos artículos 18³, 19⁴ y 20⁵ de la mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que si la información solicitada deriva de tales atributos se presume, como regla general, su existencia. Empero, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, la instancia obligada deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo narrado previamente, se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tiene dentro de sus facultades y competencias, la de coordinar y administrar, entre otros, el archivo judicial central, mantener su ordenación y conservación física, evitar su deterioro y asegurar su permanencia, así como la de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes, como lo es el relativo a la sentencia solicitada, dictada en el juicio de amparo 865/1999 del índice Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, además de brindar

³ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁴ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Sin embargo, a pesar de esa circunstancia, este Comité advierte que sobre la información que debía versar el ejercicio de tales facultades pesa un estado de cosas incierto e indefinido que hasta ahora impide su realización y que, por tanto, también imposibilita arribar a una conclusión concreta sobre el cumplimiento o no que se analiza.

Lo anterior, en tanto que según refieren las constancias del caso, el expediente relativo al juicio 865/1999, desde el que se hace depender la materia de cumplimiento, no parece encontrar una ubicación cierta.

Esto porque la remisión a su supuesto extravió únicamente parte de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refiere lo que supuestamente a su vez le comunicó el juzgado de Distrito, sin que se tenga una condición de certeza sobre esa cuestión.

Ello no obstante que de las constancias que obran en el sumario se desprende que el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Compilación de Leyes realizó las gestiones necesarias para localizar los autos del juicio 865/1999, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y que el titular de dicho órgano jurisdiccional señaló su imposibilidad material para localizar el expediente en cuestión, en virtud de que no los encontró en las instalaciones del juzgado, ni en los archivos asignados para el resguardo respectivo, lo cierto es que a juicio de este Comité de Transparencia, no queda claro el supuesto extravío, pues en todo caso, tendría que existir una certificación o cualquier otro documento que demostrara la pérdida respectiva, situación que en el caso no acontece.

Máxime, que de la copia simple del vale de préstamo de expediente, que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, anexa a su oficio CDAACL/ATCDJ-1844-2014, de dos de abril de dos mil catorce, visible a foja 0005 de los autos en que se actúa, se observa que si bien el expediente solicitado se prestó al órgano jurisdiccional el ocho de diciembre de dos mil siete, también lo es que al parecer, el ocho de enero de dos mil ocho, se devolvió al Archivo de Concentración del Primer Circuito, por lo que no queda plenamente justificado el extravío de los autos solicitados.

En ese sentido, a fin de que este órgano de Transparencia cuente con los elementos indispensables para resolver con certeza y eficacia lo que en derecho proceda respecto al cumplimiento del

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

procedimiento en que se actúa, así como velar por el derecho de acceso a la información con celeridad y eficacia y tomando en consideración que prevalecen situaciones extraordinarias en relación con lo requerido por el peticionario y ordenado por el Comité, con fundamento en los artículos 44, fracción I⁶ y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, este órgano de Transparencia tiene facultades para adoptar y agotar las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

Consecuentemente, se estima necesario **requerir a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** para que en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, **agote todas las acciones encaminadas a localizar los autos del juicio 865/1999 del índice del juzgado respectivo, esto es, determine su ausencia, en el entendido que deberá justificar la circunstancia que la hubiere llevado a ello con documentos que avalen esa situación. En todo caso, para el desarrollo de tales acciones podrá solicitar la participación del titular del referido Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.**

⁶ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; [...].”

⁷ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
III. [...].”

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Es de destacarse que excepcionalmente se otorga dicho término adicional, en virtud del caso específico, en el que están involucradas diversas áreas no sólo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Archivo de Concentración del Primer Circuito, sino también un juzgado de Distrito, ya que el trámite a seguir para la localización del expediente requiere de diversas acciones, de conformidad con los preceptos 15 y 16, segundo párrafo de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Finalmente, transcurrido ese plazo deberá de informar inmediatamente al Comité para efectos del cumplimiento, quien determinará lo conducente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. REQUIÉRASE a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando último de esta resolución.

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-J**

Notifíquese al solicitante, al área respectiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, ante la secretaria de actas y seguimiento de acuerdos, que autoriza.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la resolución del cumplimiento del procedimiento de Clasificación de Información 17/2014-J, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el nueve de diciembre de dos mil quince.

AMGG